

succinilsulfatiazol, formomeracina, ftalilsulfacetamida y sulfacetamida (partida arancelaria veintinueve punto treinta y seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de formilsulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse noventa y seis kilogramos de sulfatiazol.

Por cada cien kilogramos de ftalilsulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse setenta kilogramos de sulfatiazol y treinta y ocho kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de succinil sulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse setenta y cinco kilogramos de sulfatiazol y veintiocho kilogramos de anhídrido succínico.

Por cada cien kilogramos de sulfacetamida o su sal sódica, previamente exportados, podrán importar ciento noventa y dos kilogramos de acetanilida, setecientos cuarenta y cuatro kilogramos de ácido clorosulfónico y ciento veinte kilogramos de anhídrido acético.

Por cada cien kilogramos de ftalilsulfacetamida, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y cinco kilogramos de acetanilida, quinientos veinte kilogramos de ácido clorosulfónico, ciento cuarenta kilogramos de anhídrido acético y cincuenta kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de formomeracina, previamente exportados, podrán importarse noventa y ocho kilogramos de sulfameracina.

Dentro de las cantidades a reponer, están incluidas las mermas. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

13883 ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a «Mitchell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre para la fabricación de horquillas, serpentines y evaporadores, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mitchell, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre para la fabricación de horquillas, serpentines y evaporadores, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Mitchell, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Miguel Yuste, 45, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre sin alear de 9,52 milímetros de diámetro exterior, 8,72 milímetros de diámetro interior, grosor 8 décimas (P. A. 74.07.A.1), a utilizar en la fabricación de horquillas de peso unitario 223 gramos (P. A. 74.07.C), serpentines de peso unitario 2.700 gramos (P. A. 84.17.L), y evaporadores de peso unitario 8.800 gramos (P. A. 84.12), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 horquillas, con peso unitario real de 223 gramos de tubo de cobre que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 22,503 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E, el 5,12 por 100 de la misma.

— Por cada 100 serpentines, con peso unitario de 2.700 gramos y un contenido, también unitario, de 1.060 gramos de tubo de cobre, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 112,958 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de la indicada cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E el 6,16 por 100 de la misma.

— Por cada 100 evaporadores, con peso unitario de 8.800 gramos y un contenido —el del serpiente—, también unitario, de 1.060 gramos de tubo de cobre, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 112,958 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de la indicada cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E el 6,16 por 100 de la misma.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Mitchell, S. A.», sitos en Miguel Yuste, 45, Madrid.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 3.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.